



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (RCC) N° 68001 31 03 004 2021 00133 00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 37), se dispone:

1.- Téngase en cuenta que, el apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente sobre la objeción al juramento estimatorio (consecutivos 24, 25, 29 y 30), así como también hizo lo propio respecto de las excepciones de mérito formuladas (consecutivos 31, 32, 35 y 36).

2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora el día 30 de noviembre de 2021 (consecutivos 26 y 27), respecto a la multa concebida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, soportada en que no se le remitió el escrito de contestación de la demanda. Tal sucede, porque dicha acción quedó subsumida con la fijación en lista surtida por la secretaría del este juzgado el día 6 de julio de 2022 (consecutivo 33). Por modo que, no hubo afectación a la parte demandante.

2.1.- En lo que atañe a la remisión del link del proceso de la referencia, tenga en cuenta el peticionario que, por la secretaría del juzgado se le dio trámite a dicha petición el día 1º de diciembre de 2021 (consecutivo 28).

3.- Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, se dispone bajo los apremios del artículo 372 del CGP., citar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día 04 del mes octubre del año 2022, a la hora de las 09:10 a.m., a la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma en comento, en la que se practicarán:

- Decisión de excepciones previas -de haberse propuesto-.
- Conciliación.
- Interrogatorios de parte.
- Fijación de hechos y del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas.
- Alegaciones y sentencia -de ser posible-.

3.1.- Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE

(Consecutivo 1. Páginas 191 y 192).

Documentales:

Obren los documentos aportados con la demanda y la réplica de las excepciones de mérito, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (páginas 1 a 184 consecutivo 01, y consecutivos 18, 31 y 35).

Interrogatorio de parte:

Cítese a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las personas jurídicas demandadas **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, a fin de que se sirvan absolver el interrogatorio de parte que se ofrece formular la parte demandante.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

Se niega la declaración de la parte demandante, en tanto que el interrogatorio procede únicamente respecto de su contraparte, aspecto sobre el cual ha dicho la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹, al estudiar precisamente la inviabilidad del decreto de interrogatorio para la misma parte que se representaba, habló sobre la finalidad de éste enunciando lo siguiente:

“El artículo 198 del C.G.P, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria", sin embargo, no con ello se deja abierta la posibilidad de solicitar el interrogatorio a la propia parte.

Señala el autor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN que "ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase." y añadió: "En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su

¹ MAGISTRADA SUSTANCIADORA. Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), RAD. 68001-31-03-002-2017-00129-01 INTERNO: 2018/1020).

presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso."

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no es un desatino interpretativo el realizado por la señora juez de primera instancia, pues si se analiza la finalidad normativa, es posible determinar que el legislador estaba previendo situaciones en las que la parte solicitaba oír en interrogatorio a la contraparte, no siendo ésta la misma suerte para el interrogatorio de la propia parte, pues en este caso, la imparcialidad brillaría por su ausencia."

Bajo ese precepto se tiene que la prueba en comento es improcedente.

De oficio.

Se niega la prueba antes mencionada y anunciada por la parte demandante (consecutivo 35. Página 15), toda vez que, el inciso 2º del artículo 173 del CGP, establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicito, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que no se probó sumariamente en el asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta que el aportar la historia clínica, dicho extremo procesal se encontraba en mejor posición para realizar dicha labor, tal y como lo menciona el inciso 2º del artículo 167 ibídem.

3.2.- PARTE DEMANDADA.

CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.

(Consecutivo 09).

Documentales:

Obren los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (Consecutivo 09. Páginas 13 a 58).

Exhibición de documentos:

Respecto a las documentales solicitadas bajo el medio de prueba antes enunciado, en el que realmente se persigue que, se oficie a la codemandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que allegue certificación relacionada con los créditos No. 05033393 y 05034230 que se encuentran cancelados; se niega la misma por improcedente, en tanto que, el inciso 2º del artículo 173 del CGP, establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicito, salvo que la petición no hubiese

sido atendida, lo que no se probó sumariamente en el asunto de la referencia.

Interrogatorio de parte:

Se decretará como prueba conjunta.

3.3. PARTE DEMANDADA

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO**

(Consecutivo 16)

Documentales:

Obren los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y en derecho correspondan al momento de dictar sentencia (consecutivo 16 y 01).

Interrogatorio de parte:

Respecto de la parte demandante se decretará como prueba conjunta.

Se negará por improcedente la de su codemandada Caja Cooperativa Petrolera, por cuanto el interrogatorio procede únicamente respecto de su contraparte y la citada demandada se encuentra ubicada en la misma línea procesal, es decir que ambas conforman la parte pasiva; aspecto sobre el cual se reitera lo dicho y señalado en líneas anteriores por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga², al estudiar precisamente la inviabilidad del decreto de interrogatorio para la misma parte que se representaba, habló sobre la finalidad de éste enunciando lo siguiente:

“El artículo 198 del C.G.P, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria", sin embargo, no con ello se deja abierta la posibilidad de solicitar el interrogatorio a la propia parte.

Señala el autor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN que "ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase." y añadió: "En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá

² ibídem.

pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso."

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no es un desatino interpretativo el realizado por la señora juez de primera instancia, pues si se analiza la finalidad normativa, es posible determinar que el legislador estaba previendo situaciones en las que la parte solicitaba oír en interrogatorio a la contraparte, no siendo ésta la misma suerte para el interrogatorio de la propia parte, pues en este caso, la imparcialidad brillaría por su ausencia."

Bajo esa pauta, no se accede al interrogatorio de su codemandada Caja Cooperativa Petrolera.

3.4. PRUEBA CONJUNTA.

Interrogatorio de parte:

Cítese a la demandante **LUZ STELLA GOMEZ RUIZ**, a fin de que se sirva absolver el interrogatorio de parte, que se ofrecen formular los demandados.

Quedan las partes notificadas para ésta diligencia en la forma y términos indicados en el artículo 200 del C.G.P., esto es, por estado.

4.- Desarrollo de la audiencia.

La audiencia señalada en el numeral 3º de este proveído, se realizarán de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de sistemas de la Rama Judicial, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes. Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.
- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizarán las audiencias, y (ii)

presten el apoyo requerido en la práctica de las diligencias, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de las audiencias por parte de la oficina de SISTEMAS de la JPA RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de las audiencias, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.
- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92136eed280956b2d1a99623967a31b5d60c8cffa80a0788d94901b75a2cf45f

Documento generado en 21/09/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>